

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-134/2025

PARTE ACTORA: **DATO
PERSONAL PROTEGIDO¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y
OTROS.²

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
DURÁN SALAS

**Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de marzo de dos mil
veinticinco.³**

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se determina la **improcedencia** y,
en consecuencia, **se desecha de plano** la demanda promovida por
DATO PERSONAL PROTEGIDO, en la vía del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía; por las razones
que se exponen enseguida.

GLOSARIO	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Juicio de la Ciudadanía/ JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² Presidenta del Consejo del Instituto Estatal Electoral y Pleno del Congreso del Estado.

³ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.⁴

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras en el estado.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial. El diez de enero, la Junta

⁴ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

de Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.6 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.⁵

1.7 Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.⁶ Del trece al veinticuatro de enero, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a contender en la elección judicial ante los Comités de Evaluación, mediante sistema electrónico.

1.8 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes. Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, verificó que las personas registradas reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.

1.9 Tercera etapa. Calificación de idoneidad de las personas aspirantes. El Comité de cada Poder del Estado, integró un listado para cada cargo de las personas mejor evaluadas para ocupar los cargos relativos a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y, en los casos correspondientes, realizó insaculación pública.

1.10 Acuerdo LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E. del Pleno del Congreso del Estado. El veintiocho de febrero, la *JUCOPO* sometió a consideración del Pleno el acuerdo AJCP/003/2025, en relación con el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para

⁵ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

⁶ Se puede consultar en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, mismo que fue aprobado por mayoría de votos.

1.11 Presentación del medio de impugnación. El ocho de marzo la parte actora interpuso un medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral.

1.12 Recepción del informe circunstanciado. El doce de marzo, el Instituto Estatal Electoral rindió el informe circunstanciado correspondiente y remitió el escrito inicial y sus anexos a este Tribunal.

1.13 Formación del expediente, registro y turno. El trece de marzo se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JDC-134/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

1.14 Resolución del JDC-136/2025. Derivado de una impugnación presentada por la actora del particular, el quince de marzo, este Tribunal confirmó, entre otras cuestiones, las actuaciones del Congreso Local y del Instituto respectos a los listados definitivos postulados por el Poder Legislativo, de los cuales no se advierte postulación al cargo de magistraturas por parte de dicho ente soberano.

1.15 Recepción. El veinte de marzo, se tuvo por recibido el presente asunto en esta Ponencia.

1.16 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. En su oportunidad se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36

párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

De igual manera, funda la competencia de este Tribunal lo plasmado en los artículos 20, 83 numeral I, 83, fracción I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Esto se debe a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto contra supuestos actos y omisiones en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Suplencia de la queja.

En el particular, la parte actora solicita a este Tribunal se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, no es dable atender su solicitud toda vez que el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, señala que los medios de impugnación como el que nos ocupa son de estricto derecho.

Es decir, el presente medio de impugnación debe resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios esgrimidos en el escrito de impugnación.

Por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para suplir la deficiencia de la queja, pues debe además de existir congruencia entre lo esgrimido por la promovente y lo resuelto por este órgano.

4. FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Con vista en el escrito de demanda,⁷ se obtiene que la parte actora señala distintos actos atribuidos a diversas autoridades; a saber:⁸

AUTORIDAD	ACTO RECLAMADO
Presidenta del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral	<p>Relativos al informe rendido el cuatro de marzo, por la Presidenta del Consejo del Instituto Estatal Electoral, que contiene el listado de candidaturas para el proceso de elección extraordinaria:⁹</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Omisión de adjuntar al informe el listado de candidaturas a las Magistraturas Penales del Poder Judicial, que fuera entregado por la Presidenta del Congreso del Estado el veinticuatro de febrero y uno de marzo. b) Aceptación de un listado incompleto de aspirantes a ser personas juzgadoras, entregado por el Presidente de la JUCOPO el veintiocho de febrero, pues el mismo no cuenta con la personalidad jurídica para realizar la entrega de dicha lista. c) La recepción y aceptación del listado de personas suplentes para los cargos de Magistraturas en el Tribunal de Disciplina Judicial, remitido por el Poder Ejecutivo.
Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral	<ul style="list-style-type: none"> d) La aprobación del informe rendido por la Presidenta del Consejo Estatal del Instituto en fecha cuatro de marzo.
Pleno del Congreso del Estado	<ul style="list-style-type: none"> e) Omisión de votar en fecha veinticuatro de febrero, el listado completo de perfiles de personas juzgadoras que fue entregado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. f) El veintiocho de febrero, "mutilar" el listado correspondiente a las candidaturas para cargos de Magistraturas en el Poder Judicial del Estado.

5. PROCEDENCIA

⁷ Visible de la foja 06 a la 15 del expediente.

⁸ Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**

⁹ De clave IEE/CE50/2025, visible en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-03/ANEXO%2019-2025%20IEE%20INFORME%20N%20IEE-CE50-2025.pdf>

5.1 Informe rendido por el Instituto Estatal Electoral.¹⁰

El doce de marzo fue recibido en este Tribunal el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral¹¹ mediante el cual, en síntesis, señaló que en correspondencia al oficio 652-25 presentado por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, los listados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo no contienen el nombre de la actora y que el Instituto únicamente tiene funciones de publicación de dichos listados en el Periódico Oficial del Estado.

5.2 Causales de improcedencia.

Atendiendo a que en una misma demanda se señalan distintos actos reclamados, el análisis relativo a la procedencia se realizara por cada acto.

5.2.1 En cuanto a los agravios señalados en los incisos a), b), d), e) y f) del apartado 4 del presente.

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, de conformidad con en el artículo 107, fracción X, de la Ley Electoral Reglamentaria, al actualizarse la **cosa juzgada**.

En la especie, conforme al artículo 87 de la Ley reglamentaria, la finalidad de los medios de impugnación establece lo siguiente:

“Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos:

I. **Confirmar** el acto o resolución impugnada.

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado; y

¹⁰ Visible de fojas 03 a 05 del expediente.

¹¹ Véase la tesis XXVII/97 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIENES TIENEN ATRIBUCION LEGAL PARA RENDIRLO.**

III. En su caso, declarar la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, y establecer las medidas de reparación integral.”

Asimismo, la Jurisprudencia 12/2003,¹² la Sala Superior estableció que la *cosa juzgada* es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, la cual puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas, como sigue:

1) La eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos sujetos, objeto y causa, son idénticos en las dos controversias de que se trate.

2) La eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias diversas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Ahora bien, como se estableció en el antecedente **1.14** del presente, mediante sentencia dictada en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de clave JDC-136/2025, del índice de este órgano jurisdiccional, en fecha quince de marzo, se determinó confirmar los actos impugnados por la quejosa, los que resultan iguales a los actos y omisiones que hoy contraviene, en específico lo señalado en los incisos **a), b), d), e) y f)**.

En tal sintonía, se tiene que en el asunto que nos ocupa se actualiza la *eficacia directa de la cosa juzgada*, pues los elementos necesarios para ello –sujetos, objeto y causa– resultan idénticos, como se aprecia a continuación:

JDC-134/2025	JDC-136/2025
<u>Sujeto</u> : DATO PERSONAL PROTEGIDO	<u>Sujeto</u> : DATO PERSONAL PROTEGIDO
<u>Objeto</u> : Ser incluida en las boletas para el proceso de elección judicial extraordinario	<u>Objeto</u> : Ser incluida en las boletas para el proceso de elección judicial extraordinario

¹² Jurisprudencia de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2003>

para contender por el cargo de Magistrada Penal.	para contender por el cargo de Magistrada Penal.
<u>Causas:</u> <ul style="list-style-type: none"> - El Pleno del Congreso del Estado omitió votar el listado que contenía aspirantes a las Magistraturas del Poder Judicial y “mutiló” dicho listado. - El Consejo del Instituto Nacional Electoral aprobó el informe IEE/CE050/2025 en el que omitió adjuntar al informe el listado de candidaturas a las Magistraturas Penales del Poder Judicial y, aceptó un listado incompleto de aspirantes entregado quien no contaba con la personalidad jurídica para realizar la entrega de dicha lista. 	<u>Causas:</u> <ul style="list-style-type: none"> - El Pleno del Congreso del Estado omitió votar el listado que contenía aspirantes a las Magistraturas del Poder Judicial y “mutiló” dicho listado. - El Consejo del Instituto Nacional Electoral aprobó el informe IEE/CE050/2025 en el que omitió adjuntar al informe el listado de candidaturas a las Magistraturas Penales del Poder Judicial y, aceptó un listado incompleto de aspirantes entregado quien no contaba con la personalidad jurídica para realizar la entrega de dicha lista.

Por tanto, cuando en el análisis del escrito de demanda, se advierta que se actualiza la figura de *cosa juzgada*, la materia de la queja ya ha obtenido la finalidad de todo medio de impugnación, que es la de obtener una sentencia en relación con la cuestión planteada, como sucede en el particular, lo consecuente es declarar la **improcedencia** de la demanda sobre este acto reclamado.

5.2.2 En cuanto al agravio señalado en el inciso c) del apartado 4 del presente.

Este Tribunal, con independencia de que se actualice otra causal, determina la **improcedencia** al configurarse la **falta de interés jurídico**, por las razones siguientes:

El artículo 107, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

En relación con ello, es menester establecer que el interés jurídico es la manifestación procesal de un derecho subjetivo que habilita a su titular para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar su tutela por haber sido supuestamente afectado por un acto de autoridad.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹³

Luego entonces, cabe precisar que la parte actora no cuenta con el carácter de candidata en el proceso electoral judicial, pues resulta un hecho notorio¹⁴ que no obra el nombre de la promovente en el informe rendido por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE50/2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado¹⁵, por el que se publicitaron los listados de candidaturas postuladas para el proceso electoral extraordinario.

En ese tenor, si la parte actora pretende combatir la aceptación por parte del Instituto del listado denominado “*SUPLENCIAS CONFORME AL DICTAMEN*” relativas al Tribunal de Disciplina Judicial, este Órgano Jurisdiccional considera que dicho acto no puede generarle alguna lesión a sus derechos políticos y electorales, toda vez que, como se expuso en el párrafo que antecede, se incumple con las condiciones necesarias para acreditar un interés jurídico en la controversia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 107, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria, se determina la **improcedencia** y, en

¹³ Véase Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

¹⁴ Véase la Jurisprudencia **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

¹⁵ Consultable en <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-03/ANEXO%2019-2025%20IEE%20INFORME%20N%20IEE-CE50-2025.pdf>

consecuencia, **se desecha de plano** la impugnación por lo que respecta al presente acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **improcedencia** y, en consecuencia, **se desecha de plano la demanda** por los motivos expuestos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente**, a la parte actora. b) **Por oficio**, al Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado. c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con la ausencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, quien se excusó del presente asunto, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**